

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta N° 0134 del 30 de enero 2024

20178-31-05-001-2017-00165-02 Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ VIRGILIO MÁRQUEZ BLANQUICETH contra CARBONES DE LA JAGUA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que se vinculó con la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, a través de contrato de trabajo a término indefinido comenzando el 22 de julio de 1992. Agregó que el 30 de diciembre de 2004 la sociedad, fue sustituida por LA JAGUA COAL COMPANY S.A., y que posteriormente a través de escritura pública N° 55 del 12 de enero de 2005, cambió la razón social a CARBONES DE LA JAGUA S.A.

2.1.1.2. Expresó que COLPENSIONES mediante resolución del 06 de abril de 2013 le reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez, como consecuencia de lo mencionado, manifestó el actor que la empresa CARBONES DE LA JAGUA finalizó la relación laboral el 10 de julio de 2013 y canceló liquidación el 15 de julio de 2013.

2.1.1.3. Manifestó que la asociación sindical SINTRAMIENERGETICA suscribió un convenio a través del acta de acuerdo del 07 de marzo de 2001, donde se pactó diferentes beneficios a los trabajadores, que INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., cuando era el empleador de todos los trabajadores, reconoció todos los beneficios pactados, que CARBONES DE LA JAGUA S.A., al ser el nuevo empleador de los trabajadores, no reconoció dichos beneficios a los trabajadores, dentro los cuales era beneficiario el señor JOSÉ MARQUEZ.

2.1.1.4. Señaló que la empresa CARBONES DE LA JAGUA, no incluyó el incentivo de producción como factor salarial para el pago de las prestaciones sociales como el auxilio a las cesantías, los intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones en los extremos de 01 de febrero de 2005 hasta el 10 de julio de 2013 y así mismo, para el mismo periodo y sobre los mismos conceptos no reconoció el pago de las primas extralegales.

2.1.1.5. Refirió que la asociación sindical SINTRAMIENERGETICA presentó un pliego de peticiones a la empresa CARBONES DE LAS JAGUA el día 11 de mayo de 2012 dando inicio a un conflicto colectivo de trabajo, expresó el actor que el sindicato SINTRAMIENERGETICA y CARBONES DE LAS JAGUA pactaron un incremento salarial ordenado por el tribunal de arbitramento, y que dicho incremento surtiría efecto desde 01 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2012, así mismo expresó el actor que presentó el 03 de junio de 2015 un derecho de petición a CARBONES DE LAS JAGUA solicitando el reconocimiento de lo pactado el día 23 de abril de 2015 entre el sindicato SINTRAMIERGETCA y CARBONES DE LAS JAGUA.

2.1.1.6. Dijo que la sociedad CARBONES DE LAS JAGUA no le ha cancelado el incremento salarial pactado el 23 de abril de 2015 y que el mencionado incremento tiene incidencia en las prestaciones sociales de ley, y que a la fecha de la demanda no ha reliquidado las correspondientes, así mismo que durante la vigencia de la relación laboral no le cancelaron la prima extralegal de alimentación. Agregó que la demandada le canceló el bono pensional sin incluir incremento por producción del día 07 de abril del 2001 y 01 de marzo de 2002, así mismo incluir el acuerdo pactado el 23 de abril de 2015, del mismo modo que canceló la seguridad social integral por concepto de pensión sin incluir el incremento acordado del 07 de abril de 2001- 01 de marzo de 2002 y sin incluir el acuerdo pactado del 23 de abril de 2015.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. DECLARATIVAS:

- ✓ Que entre la empresa INVERSIOES CASTRO JARAMILLO LTDA., y la empresa LA JAGUA COAL COMPANY S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., existió una sustitución patronal el 01 de febrero de 2005.
- ✓ Que entre el actor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETT y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido en los extremos de 22 de julio de 1992 hasta el 10 de julio de 2013.
- ✓ La declaración de unidad de empresa entre LA JAGUA COAL COMPANY S.A., y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.
- ✓ La existencia del acuerdo pactado entre el sindicato SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, el 07 de abril de 2001,
- ✓ La existencia del acuerdo pactado el 01 de marzo de 2002 entre SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO el cual modificaba la cláusula tercera del acta de acuerdo del 03 de abril de 2001.
- ✓ Que se declare la existencia de acuerdo pactado el 23 de abril de 2015 entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA y el sindicato SINTRAMIENERGETICA en donde se reconoce los incrementos salariales ordenados por el tribunal de arbitramento obligatorio en el artículo 38 de laudo arbitral, conforme a ello que se condene a la empresa CARBONES DE LA JAGUA al pago de los incrementos salariales pactos en dicha fecha.
- ✓ Que es beneficiario del acuerdo pactado entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., y la sociedad sindical SINTRAMIENERGETICA el día 07 de abril de 2001, así mismo manifestó el actor ser beneficiario del acuerdo del día 201 de marzo de 2002 el cual modificaba la cláusula tercera del acuerdo del 07 de abril de 2001, así mismo que es beneficiario del acuerdo pactado el 23 de abril de 2015 pactado entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA y el sindicato SINTRAMIENERGETICA en donde se reconoce el incremento salarial ordenado por el tribunal de arbitramento obligatorio en el artículo 38 del laudo arbitral.
- ✓ Que se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrito entre la asociación sindical SINTRAMIENERGETICA y la sociedad INVERSIONES CASTRO JARAMILLO en los interregnos 01 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, de la octava convención colectiva de trabajo vigente para los periodos del 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2008 suscrito entre CARBONES DE LAS JAGUA, y el sindicato, beneficiario de la novena convención colectiva vigente para los extremos 01 de mayo de 2008 hasta el 30 de abril de 2010, suscrito entre CARBONES DE LAS JAGUA y el sindicato, del mismo modo que es beneficiario de la décima convención colectiva vigente para los extremos del 01 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2012.

2.2.2. CONDENAS

- ✓ Reliquidación de salario, reliquidación del auxilio de cesantías, reliquidación de los intereses de cesantías, reliquidación de la prima de servicios, reliquidación de

vacaciones, reliquidación de las primas extralegal de diciembre, reliquidación de las primas extralegal de alimentación, reliquidación de la prima extralegal de junio, reliquidación del bono pensionado, y reliquidación de la seguridad social integral por concepto de pensión de 01 de febrero de 2005 hasta el 10 de julio de 2013.

- ✓ Pago de la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías al fondo.
- ✓ Sanción moratoria ordinaria por no pagar completamente las prestaciones sociales, y como subsidiaria al pago de la indexación monetaria, que se condene en ultra y extra petita y que se condene en costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos, manifestó., ser cierto aquel concerniente a que el señor JOSÉ VIGILIO MARQUEZ BLANQUICETT fue beneficiario del acuerdo del día 23 de abril de 2015, suscrito entre la empresa y el sindicato SINTRAMIENERGETICA, conforme a los demás hechos, indicó que no son ciertos como se encontraban expresados, toda vez la relación laboral terminó por justas comprobadas conforme a lo previsto por el numeral 14 ordinal A del artículo 62 y 63 de código sustantivo del trabajo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, expresando que carecen de todo fundamento fatico, legal y jurídico, reforzando su argumento en que no es cierto la afirmación de la demanda que expresa “la empresa crea un estímulo especial”, alegando que en virtud del principio de autonomía de la voluntad privada, las partes en la convención colectiva de trabajo, consideraron el acta 01 de abril de 2002 como un reglamento accesorio de los beneficios concebidos en la citada clausula 22 de la CCT 2002-2004, conforme a ello, presentó los siguientes alegatos “*Excepción de inexistencia de la obligación, excepción de prescripción, excepción de compensación*”.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de primera instancia, se declaró la existencia de una sustitución patronal entre la sociedad INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., con la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., así mismo se declaró que entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., y el señor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETT existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de julio de 1992 hasta el 10 de julio de 2013, se absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones invocadas en el libelo de la demanda, teniéndose como probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuestas por la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., no probándose las de compensación y prescripción se declararon no probadas.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la Litis del proceso en establecer si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH y CARBONES DE LA JAGUA S.A., y como consecuencia de ello, sí el actor es beneficiario de los derechos pactados en las convenciones colectivas de trabajo, acuerdos y pactos colectivos suscritos entre la empresa INVERISIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., hoy CARBONES DE LA HAGUA S.A. y el sindicato SINTRAMIERNERGETICA, para la convención de 2001-2002, 2004-2006, 2006-2008, 2008-2010, 2010-2012 y 2015. Y conforme a ello, sí CARBONES DE LA JAGUA S.A., debe reconocer y pagar la reliquidación de los salarios, de auxilio de cesantías, de intereses de cesantías, de primas de servicios, de vacaciones, primas extralegales de diciembre y junio, primas extralegales de antigüedad, prima extralegal de alimentación, bono pensionado, seguridad integral en pensión del 01 de febrero de 2005 hasta el 10 de julio de 2013, incremento de producción como factor salarial e incrementos salariales. Por último, sí la demandada debe reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria especial por la no consignación completa de las cesantías a un fondo y la indemnización moratoria ordinaria por el no pago completo de las prestaciones sociales.

Con fundamento en la decisión expuso:

Conforme a las pruebas allegadas al libelo de la demanda y las pruebas testimoniales, se declaró la existencia de un vínculo contractual a término indefinido en los en los intervalos del 22 de julio de 1992 hasta el 10 de julio de 2013 y la sustitución patronal entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA y la empresa LA JAGUA COAL COMPANY S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., así mismo se declaró que entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., así mismo conforme al repertorio manifestó que el actor no es benefactor de los acuerdos pactados en fecha de 07 de marzo de 2001, modificado por el acuerdo de fecha de 01 de abril de 2002, toda vez que se encontraba supeditado a la convención colectiva de trabajo, del mismo modo declaró que no es benefactor de lo dictado por el laudo arbitral de fecha de 2015, manifestando que el acto fue despedido en el año 2013, conforme a ello, declaró negadas todas las pretensiones de la demanda, absolviendo de a la accionada CARBONES DE LA JAGUA S.A., de todas las pretensiones.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el actor JOSÉ VIRGILIO MÁRQUEZ BLANQUICETH es beneficiario de los incrementos de producción de las actas suscritas entre el sindicato y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO del 07 de marzo de 2001, toda vez que no se puede determinar que están derogadas o suprimidas por la creación de nuevas actas.
- ✓ Que con la convención colectiva del 2002-2004 se extienden dichos beneficios, pero que, en la mencionada convención, no se expresa literalmente derogarse las convenciones anteriores, por ese motivo, las actas siguen vigentes y así mismo los derechos del actor.
- ✓ Que al momento de denunciar la convención del periodo 01 de mayo de 2010 – 30 de abril de 2012, el señor JOSÉ MARQUEZ, era parta activa del proceso de negociación al ser miembro activo del sindicato, y que los salarios se suprimen y quedan supeditados a la decisión del proceso.
- ✓ Manifestó que, conforme a lo resuelto en el 2015 con el tribunal de arbitramento, dicha decisión acoge a todos los trabajadores que tuvieron incidencia en el conflicto colectivo, por ello, expresó el actor, que es beneficiario del aumento y reajuste de salario del periodo 2012 -2013 decretado por el tribunal de arbitramento, los cuales son adeudados por CARBONES DE LAS JAGUA.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 30 de junio de 2022, notificado por Estado 93 del día 01 de julio del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, a fin de que se presentara alegatos de conclusión, conforme a la constancia secretarial de 15 de julio de 2022, se hizo uso de este derecho así:

2.7.1.1. JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH.

A través de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión manifestando los siguientes tópicos:

- ✓ Derechos adquiridos como consecuencia de los acuerdos pactados en vigencia de la relación laboral, alegando que la constitucional protege expresamente los derechos adquiridos y prohíbe al legislador a expedir leyes que los vulneren o desconozcan.
- ✓ Alegó que las actas de acuerdo, son instrumentos que consagran las condiciones bajo las que se desarrollan los contratos de trabajo durante su vigencia y en tal medida, son fuentes de Derecho y obligaciones, como consecuencia, dichos acuerdos no son una formalidad; son verdaderas normas proferidas por la empra y los trabajadores a través de un acuerdo superior de voluntades que consagran derechos y obligaciones.

- ✓ Que el accionante JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH, es beneficiario de los acuerdos suscritos entre el sindicato y la empresa INVERSIONES CASTROS y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., como lo son las actas de acuerdo del 07 de marzo de 2001 y la de 01 de marzo de 2002, y el acta de acuerdo de 23 de abril de 2015.
- ✓ Manifestó que los acuerdos son de obligatorio cumplimiento, expresando que los acuerdos extra convencionales suscritos entre el sindicato y CARBONES DE LA JAGUA., no son prohibidos por la legislación colombiana, toda vez que no son contrarias al derecho de los trabajadores, sino que buscan mejorar sus condiciones.
- ✓ Conforme a ello, solicita que se revoque la sentencia promovida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

2.7.1.2. CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Presentó alegatos de conclusión, pero de conformidad con el acta secretarial, estos no fueron allegados en el término.

2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 18 de julio de 2022, notificado por Estado 102 del 19 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021 a fin que se presentaran los alegatos de conclusión, de conformidad al acta secretarial de 03 de agosto de 2022.

2.7.2.1. CARBONES DE LA JAGUA S.A.,

La empresa accionada presentó los alegatos de conclusión en los siguientes tópicos:

- ✓ Las partes convinieron que el acta de acuerdo suscrita el 01 de abril de 2002 fuese reglamentaria de la CCT 2002-2004, expresó que de conformidad al artículo 1602 y 1603 del C. Civil, el acta extra convencional es una fuente autónoma de obligaciones, y por ende no es necesario depositarla en el MIT, toda vez que mejoran o pacta beneficios a los trabajadores.
- ✓ Extinción de la obligación extra convencional de pagar incentivo por bonificación de producción, manifestó la accionada que conforme al artículo 1494 y 1625 del C. Civil., y al artículo 468 sustantivo, al darle el carácter de accesorio al acta extra convencional de 10 de abril de 2002, corre la misma suerte de la CCT 2002-2004, es decir, lo plasmado en el artículo 34 de la CCT 2002-2004, referente a la vigencia de 2 años de la mencionada CCT.
- ✓ Inaplicabilidad al actor de los incrementos reconocidos en el acta de acuerdo de fecha de 23 de abril de 2015, expresó la accionada que no le era aplicable al actor el acta de fecha 23 de abril de 2015, toda vez que no prestaba sus servicios, manifestó que ya no era trabajador de la empresa.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Teniendo como pilar lo acreditado en primera instancia, como fue la existencia de un contrato, la acreditación de la sustitución patronal entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., y así mismo una relación laboral entre el accionante JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH y la accionada CARBONES DE LA JAGUA S.A., a término indefinido desde el 22 de julio de 1992 hasta el 10 de julio de 2013, y dicha disposición no fue objeto de recurso, corresponde a esta colegiatura, en determinar sí:

¿El acuerdo pactado por SINTRAMIENERGETICA e INVERSIONES CASTROS JARAMILLO en el interregno de 07 de marzo de 2001, modificado por el acta de 01 de abril de 2002 continua vigente?

En caso afirmativo,

¿El actor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH tiene derecho a los beneficios pactados en el acuerdo de 07 de marzo de 2001, modificado por el acta de 01 de abril de 2002?

¿Tiene derecho el demandante a los reajustes salariales correspondientes a los periodos de 2012-2013 resueltos por el tribunal de arbitramento en 2015?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 467. DEFINICION.

“Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.”

ARTICULO 469. FORMA.

“La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.”

3.3.2 CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Del acuerdo extra convencional (Sentencia SL3921-2021 del 31 de agosto de 2021, Radicación N° 70099, , MP Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN)

“En ese orden, la modificación convencional que se pretendió introducir a través del referido acuerdo extra convencional, resulta inadmisiblemente jurídicamente por ese medio, pues dicha convención ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo, tal y como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

Dicho de otra manera, cumplidas las formalidades de la negociación colectiva y de su depósito ante la autoridad competente, se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes, irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no fuera anulada; en consecuencia, la única posibilidad viable para que se aumentaran los requisitos establecidos para causar la prestación, era, precisamente, a través de su denuncia o, si se presentaba el supuesto, mediante la revisión de que trata el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

3.4.2. De la vigencia preacuerdo extra convencional, (Sentencia SL1146-2021 23 de marzo de 2021, Radicación N° 76703, MP. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA).

“Indica que no se desvirtúa la vigencia de las sentencias que el Tribunal utiliza para otorgar completa eficacia al preacuerdo extra convencional, vigente al momento de los despidos, pues en el mismo no se establece fecha de terminación del beneficio y es ley para las partes que, la convención posterior, no lo dejó sin efectos, ni condicionó.

Aduce que el tema ya está superado por la Corte, pues en sentencia de la CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32347 concluye que por la naturaleza del acto no necesita ser depositado para que surta efecto entre las partes.”

3.4.3. De las clases de acuerdos extra convencionales, (Sentencia SL2538-201910 de julio de 2019, Radicación N°59277, MP DR. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.).

“La Sala de Casación Laboral, a través de innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, ha sostenido que los acuerdos extra convencionales tienen como objetivo el de aclarar disposiciones confusas, oscuras o ambiguas plasmadas en instrumentos colectivos y/o variar los derechos allí estipulados, siempre y cuando dicha modificación se efectúe con el fin de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores o de incrementar los beneficios pactados, pues nada impide que estos o sus representantes, en caso de ser sindicalizados”

4.CASO EN CONCRETO.

Se observa que en el actual proceso el señor JOSÉ VIRGILIO MÁRQUEZ BLANQUICETH, pretende que se declare la existencia de una sustitución patronal entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO y con la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., conforme a ello que se declare la existencia de una relación contractual a término indefinido entre él y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A. en los extremos de 22 de julio de 1992 hasta el 10 de julio de 2013, así mismo solicita que se declare la existencia del acuerdo pactado entre el sindicato SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, el 07 de abril de 2001, y así mismo que se declare la existencia del acuerdo pactado el 01 de marzo de 2002 entre SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO el cual modificaba la cláusula tercera del acta de acuerdo del 03 de abril de 2001, como consecuencia de lo anterior, solicita el actor que se condene a la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., al pago de unos beneficios convencionales de las convención colectiva de trabajo perteneciente al periodo 2002-2004, 2004-2006, 2006-2008, 2008-2010, 2010-2012, conforme a lo anterior que se reliquide sus salarios y prestaciones sociales, cesantías e intereses de cesantías, así mismo al auxilio de alimentación, entre otros. Por otro lado, manifestó que es beneficiario del acuerdo pactado el 23 de abril de 2015 pactado entre la empresa CARBONES DE LA JAGUA y el sindicato SINTRAMIERNEGETICA en donde se reconoce el incremento salarial ordenado por el tribunal de arbitramento obligatorio en el artículo 38 del laudo arbitral.

La empresa accionada CARBONES DE LA JAGUA S.A., expresó que los hechos mencionados en el libelo de la demanda no le constan, así como manifestó oponer a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, toda vez que carecen de fundamento factico, jurídico y legal, alegando que lo pactado entre el sindicato y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO en el acta del 07 de marzo de 2001, modificada el 01 de abril de 2002, es un acuerdo extra convencional, toda vez que ahí se buscaba explicar la bonificación plasmada en la CCT de 2002-2004 en la cláusula 22 de la mencionada, así mismo alegó que o le asiste el derecho a lo ordenado por el tribunal de arbitramento en el 2015, manifestando que su relación laboral con la empresa culminó el día 10 de julio de 2013.

La Juez de primera instancia, negó todas las pretensiones instauradas en el libelo de la demanda, argumentando que lo pactado entre el sindicato de trabajadores SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO en el acta de 07 de marzo de 2001, modificada el 01 de abril de 2002 fue un preacuerdo extra convencional integrado en la convención colectiva 2002-2004, la cual fue derogada por la convención colectiva de 2004-2006, así mismo negó las pretensiones sobre lo pactado por el tribunal de arbitramento del 2015, toda vez que fue una decisión que surtió efecto posteriormente a la finalización del contrato de trabajo. Es así que se absolvió a la accionada CARBONES DE LA JAGUA de todas las pretensiones.

Procede esta judicatura a resolver los problemas jurídicos y para tales efectos, el expediente probatorio muestra:

- ✓ Contrato a término indefinido suscrito el 22 de julio de 1992. (FL 30).
- ✓ Carta de terminación de contrato con justa causa, de 24 de julio 2013. (FL36).
- ✓ Reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez por COLPENSIONES. (FL 54-59).
- ✓ Certificado de afiliación al sindicato 22/OCT/1992 – 10/JUL/2013. (FL 70).
- ✓ Resolución N° 0010 de 2001, de 18 de abril de 2001 en el cual autoriza el cambio de horario y turno rotativo expedido por la inspección de trabajo de Chiriguana. (FL. 71-72).
- ✓ Derecho de petición con fecha 01 de julio de 2015, con fecha 28 junio de 2016, con fecha de 03 de octubre de 2016, con fecha de 24 de octubre de 2016. (FL. 90, 91, 92, 93 Respectivamente).
- ✓ Acta de acuerdo de 07 de marzo de 2001. (FL. 73, 449).
- ✓ Acta de acuerdo de 01 de abril de 2002, la cual modifica el acta de acuerdo de 07 de marzo 2001. (FL. 74, 453).
- ✓ Pliego de peticiones del año 2012 de SINTRAMIENERGETICA. (FL. 2012)
- ✓ Etapa de arreglo directo. (FL.130-132)
- ✓ Constitución de tribunal de arbitramento por el ministerio de trabajo con fecha de 18 de octubre de 2012. (FL. 137-154)
- ✓ Laudo arbitral de 16 de enero de 2015. (FL. 159-203).
- ✓ Convención colectiva de trabajo 2002-2004 suscrita entre SINTRAMINERENGETICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA. (FL. 454-469).
- ✓ Convención colectiva de trabajo de 2004-2006 suscrita entre SINTRAMIENERGETICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA. (FL. 470-483).

¿El acuerdo pactado por SINTRAMIENERGETICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO en el interregno de 07 de marzo de 2001, modificado por el acta de 01 de abril de 2002 continua vigentes?

Esta magistratura, conforme a las pruebas allegadas al plenario, observa que en el acta de acuerdo firmada por el sindicato SINTRAMIENERETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA., de fecha de 07 de marzo de 2001 (FL. 73-449), las partes mencionadas, pactan unos beneficios en pro de los trabajadores, contemplando un incremento de salario básico, una variación de horarios y turnos rotativos, y un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quinientos mil metros cúbicos banco mes.

Ahora bien, en el acta de acuerdo de 01 de abril de 2002 (FL. 74, 453), la cual modifica la cláusula tercera del acta de acuerdo de fecha 07 de marzo de 2001, se mejoran los beneficios pactados, contemplando además que el acta de acuerdo modificatoria de 01 de abril de 2002, está supeditada a la convención colectiva de trabajo, toda vez que manifiesta:

“Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de dos turnos de diez horas o al de tres turnos de ocho horas. Para el segundo año de vigencia de la convención colectiva, a partir del 1° de marzo de 2003, las cifras anteriores se elevarán a cincuenta y siete centavos (\$ 0.57) y un peso con siete centavos (\$ 1.07) respectivamente.” **Subrayado fuera de texto.**

Por otro lado, se tiene que la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes, es decir, entre el sindicato SINTRAMIENERGETICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO, para el periodo de 2002-2004 (FL. 452-469), establece en el parágrafo de la cláusula 22 (FL. 464) lo siguiente:

“El sistema de incentivos se liquidará sobre el salario básico promedio teniendo como base de producción mensual metros cúbicos de estéril medido topográfico que se haga en la mina de la empresa con equipo propio, las condiciones y forma de liquidación de los incentivos están contenidos en acta extraconvencional que forma parte integral de la presente convención (...)”. **Sub rayado fuera de texto.** (FL. 464)

Así mismo en la cláusula 34, que trata sobre la vigencia de la mencionada convención, se establece que esta solo será vigente para el periodo de 2002-2004. (FL. 467) y la cual inició desde el primero (01) de marzo de 2002 hasta el 30 de abril del año de 2004. Conforme a ello, se tiene que lo expresado en el acta de acuerdo: *“Para el segundo año de vigencia de la convención colectiva, a partir del 1° de marzo de 2003”.* Es decir, este acuerdo iría solo desde la fecha mencionada “01 de marzo de 2003” hasta el 30 de abril de 2004, al estar supedita a dicha convención.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura expresa que las actas de acuerdo de fecha 07 de marzo de 2001, modificada por el acta de acuerdo de 01 de abril de 2002, se encontraba supeditada a la suerte y vigencia de la convención colectiva de trabajo de 2002-2004, por ende, dichas actas corrieron la suerte de la convención, es decir, solo tuvieron vigencia hasta el 30 de abril de 2004.

Por sustracción de la materia, esta magistratura no procederá a resolver el segundo problema jurídico, toda vez, que, conforme al material probatorio allegado en el expediente, se pudo determinar con exactitud que dicho pacto feneció, como se ha

mencionado anteriormente, por lo expuesto, no es menester realizar el respectivo estudio sobre el aludido problema jurídico. Conforme a ello, procederá este cuerpo colegiado a diluir el siguiente interrogante.

¿Tiene derecho el accionante JOSÉ VIRGILIO MÁRQUEZ BLANQUICETH a los reajustes salariales correspondientes a los periodos de 2012-2013 resueltos por el tribunal de arbitramento en 2015?

Para efectos del presente problema jurídico se tiene que, si bien es cierto que el señor JOSÉ VIRGILIO MÁRQUEZ BLANQUICETH al momento en que se denunció el CCT de 2010-2012 y se presentó el pliego de peticiones por el sindicato SINTRAMIENERGETICA, este se encontraba vinculado a la empresa, toda vez que su relación contractual terminó el 10 de julio de 2013, decisión la cual fue comunicada a través de carta de terminación de contrato con justa causa, de 24 de julio 2013. (FL36), no es menos cierto que la decisión tomada por el laudo arbitral fue el 16 de enero de 2015, sobre los reajustes de los salariales de dichos periodos (FL. 159-203).

Es Obvio que la decisión adoptada en el laudo arbitral surtió efecto posteriormente a la terminación del vínculo contractual, conforme a ello no es posible aludir, que el accionante es benefactor de dichos reajustes, la tesis planteada toma soporte por lo planteado por la corte suprema de justicia, en sentencia SL 913-2021, con radicación 87526:

“Sin embargo, para que pueda hablarse de que dichos beneficios tienen el carácter de adquiridos, es necesario que los mismos hayan sido definidos y causados, como en este caso, de conformidad con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente cuando los actores obtuvieron la condición de pensionados.”

De lo anterior, se puede concluir, que el actor no adquirió dichos beneficios, toda vez que no estaba vinculado a la empresa al momento de la decisión por el laudo arbitral, situación que a todas luces, conforme a la sentencia citada, no se había definido, toda vez que dichos beneficios se encontraban en discusión y a la espera de un pronunciamiento por el Tribunal de Arbitramento, decisión que en virtud de las pruebas, fue consolidada el 16 de enero del 2015, es decir, dicha situación fue definida casi dos años después de la terminación del contrato de trabajo del actor, por ello, mal haría esta colegiatura en predicar que el señor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH es merecedor de unos beneficios que realmente surtieron efectos luego de su salida de la empresa empleadora.

Conforme a ello, esta magistratura manifiesta que el actor no es beneficiario de dichos reajustes salariales, toda vez que no adquirió el derecho, ya que le fue terminado el vínculo contractual antes de la decisión del laudo arbitral. En razón a lo anterior se tiene que la decisión de la Juez de primera instancia estuvo acorde a derecho.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR: La sentencia 20 de septiembre de 2019 por el juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR: en costas a la parte demandante JOSÉ VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de un ½ salario mínimo mensual vigente, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado